

GRUPO DE EXPERTOS SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS (DGP)

DECIMONOVENA REUNIÓN

Montreal, 27 de octubre - 7 de noviembre de 2003

Cuestión 2 del orden del día: Formulación de recomendaciones sobre las enmiendas de las Instrucciones Técnicas que haya que incorporar en la edición 2005/2006

ENMIENDAS DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS PARA ARMONIZARLAS CON LAS RECOMENDACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS — PARTE 7

(Nota presentada por la secretaria)

RESUMEN

En esta nota se presentan las enmiendas de la Parte 7, Capítulos 1, 2, 3 y 4 que reflejan las decisiones adoptadas por el Comité de Expertos en Transporte de Mercaderías Peligrosas y en el Sistema Mundialmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas en su primer período de sesiones (Ginebra, 11-13 de diciembre de 2002), con las modificaciones formuladas en las reuniones de grupo de trabajo plenarias (Francfort, 16-20 de septiembre de 2002 y Montreal, 5-9 de mayo de 2003).

Capítulo 1

PROCEDIMIENTOS DE ACEPTACIÓN

1.1 ACEPTACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR PARTE DEL EXPLOTADOR

...

1.1.2 Ningún explotador deberá aceptar para despacho por vía aérea un bulto o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas, ni un contenedor de carga aérea con material radiactivo, ni un dispositivo de carga unitarizada ni otro tipo de paleta que contenga las mercancías peligrosas descritas en 1.1.1 b) y c), a menos que vaya acompañado de dos copias del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas o, cuando se permita, de la documentación alternativa. Una de las copias tiene que acompañar al envío hasta el punto final de destino y el explotador tiene que guardar una copia en tierra en un lugar al que se pueda acceder en un tiempo razonable; el documento debe conservarse en este lugar hasta que las mercancías lleguen a su destino final y después podrá guardarse en otra parte. El explotador tampoco debe aceptar el

bulto, sobre-embalaje, contenedor de carga **aérea**, ni un dispositivo de carga unitarizada ni otro tipo de paleta, a menos que lo haya inspeccionado, haya visto que está debidamente marcado y etiquetado y que no hay pérdida u otra indicación que revele que su integridad ha quedado comprometida. En cuanto a los sobre-embalajes y a los bultos que éstos contienen, el explotador deberá tomar las medidas razonables para determinar lo siguiente:

- a) que el bulto o sobre-embalaje no contenga bultos con mercancías peligrosas que requieran separación de conformidad con la Tabla 7-1;
- b) que el sobre-embalaje no contenga bultos que ostenten la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga”, salvo que:
 - 1) los bultos estén agrupados de tal modo que sea posible observarlos sin dificultad y sean fácilmente accesibles; o
 - 2) no se exija que el bulto o bultos sean accesibles en la Parte 7;2.4.1; o
 - 3) se trate de un solo bulto;
- c) cuando en las presentes Instrucciones se exija la utilización de embalajes que lleven marcas de especificación ONU o de embalajes Tipo A o B para material radiactivo, la declaración “Los bultos interiores se ajustan a las condiciones prescritas” figure en el sobre-embalaje utilizado para contener estos bultos, salvo que dichas marcas sean bien visibles; y
- d) que las denominaciones de los diversos artículos expedidos, los números de las Naciones Unidas, etiquetas “cantidades limitadas” (cuando corresponda) e instrucciones especiales de manipulación que lleven los bultos internos sean bien visibles o que aparezcan asimismo en el exterior del sobre-embalaje.

En lo que respecta a los contenedores de carga **aérea** con material radiactivo, el explotador debe asegurarse de que los cuatro lados del contenedor lleven las etiquetas apropiadas.

Nota.— Las pequeñas discrepancias tales como la omisión de puntos y comas en la denominación del artículo expedido que figura en los documentos de transporte o en las marcas de los bultos no se consideran como errores si no comprometen la seguridad y no deberían constituir una razón para rechazar un envío.

Nota de la Secretaría: Véase la nota WG/03-WP/28

Nota editorial.— Véase la nota DGP/19-WP/4; transfírase la nota que sigue a 3;2.1.1

...

[1.2 OBLIGACIONES ESPECIALES AL ACEPTAR SUSTANCIAS INFECCIOSAS

1.2.1 Arreglos previos entre el expedidor y el explotador

1.2.1.1 Las sustancias infecciosas no deben expedirse antes de que se hayan hecho arreglos previos entre el expedidor y el explotador.

1.2.1.2 El explotador deberá aceptar y acelerar el transporte de aquellas expediciones que satisfagan las condiciones a ellas aplicables. Si el explotador descubre algún error en las etiquetas o en los documentos, tiene que notificar inmediatamente al expedidor o al consignatario de modo que éstos puedan rectificar la situación.]

...

Capítulo 2

ALMACENAMIENTO Y CARGA

2.1 RESTRICCIONES APLICABLES A LA CARGA EN EL PUESTO DE PILOTAJE Y EN AERONAVES DE PASAJEROS

2.1.1 Las mercancías peligrosas no deben acarrear en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo que lo permita 1;2.2.1 y 8;1 ~~y en lo que atañe a material radiactivo, los bultos exceptuados en 2;7.9~~. Las mercancías peligrosas pueden acarrear en el compartimiento de carga de la cubierta principal de las aeronaves de pasajeros, siempre y cuando el compartimiento en cuestión satisfaga todas las condiciones de certificación aplicables a los compartimientos de carga de la Clase B o de la Clase C. No se deben transportar en aeronaves de pasajeros mercancías peligrosas que lleven la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga”.

Nota de la Secretaría: Véase la nota WG/03-WP/13

...

2.9 DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MATERIAL RADIATIVO

...

2.9.3 Estiba durante el transporte y el almacenamiento en tránsito

...

2.9.3.3 La carga de contenedores **de carga aérea** y la acumulación de bultos, sobre-embalajes y contenedores **de carga aérea** se controlará según se indica a continuación:

- a) salvo en la modalidad de uso exclusivo, deberá limitarse el número total de bultos, sobre-embalajes y contenedores **de carga aérea** en una sola aeronave de modo que la suma total de los índices de transporte a bordo de la aeronave no exceda de los valores indicados en la Tabla 7-3. En el caso de envíos de material BAE-I no existirá límite para la suma de los índices de transporte;
- b) en los casos en que un envío se transporte en la modalidad de uso exclusivo, no existirá límite para la suma de los índices de transporte a bordo de una sola aeronave;
- c) el nivel de radiación en las condiciones de transporte rutinario no deberá exceder de 2 mSv/h en ningún punto de la superficie externa de la aeronave ni de 0,1 mSv/h a 2 m de distancia de la superficie externa de la aeronave; y
- d) la suma total de los índices de seguridad con respecto a la criticidad en un contenedor **de carga aérea** y a bordo de una aeronave no deberá exceder de los valores indicados en la Tabla 7-4.

Nota de la Secretaría: Véase WG/02-WP/10

...

2.9.4 Separación de bultos que contengan sustancias fisiónables durante el transporte y el almacenamiento en tránsito

2.9.4.1 ~~El número~~ **Cualquier grupo** de bultos, sobre-embalajes y contenedores **de carga aérea** que contengan sustancias fisiónables almacenadas en tránsito en cualquier zona de almacenamiento deberá limitarse de modo que la suma total de los índices de seguridad con respecto a la criticidad de ~~l cualquier grupo de estos bultos, sobre-embalajes o contenedores~~ no exceda de 50. ~~Todo~~ **Cada** grupo ~~de estos bultos, sobre-embalajes y contenedores~~ deberá almacenarse de modo que se mantenga un espaciamiento mínimo de 6 m respecto de otros grupos de ~~estos bultos, sobre-embalajes o contenedores~~ **este tipo**.

2.9.4.2 Cuando la suma total de los índices de seguridad con respecto a la criticidad a bordo de una aeronave o en el interior de un contenedor **de carga aérea** exceda de 50, tal como se permite en la Tabla 7-4, el almacenamiento deberá realizarse de forma que se mantenga un espaciamiento mínimo de 6 m respecto de otros grupos de ~~estos~~ bultos, sobre-embalajes o contenedores **de carga aérea** que contengan sustancias fisiónables o de otro medio de transporte que acarree material radiactivo.

...

Capítulo 3

INSPECCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN

3.1 INSPECCIÓN DE AVERÍAS Y FUGAS

3.1.1 El explotador tiene que cerciorarse de que no se cargue a bordo de ninguna aeronave, ni de ningún dispositivo de carga unitarizada, un bulto o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas a menos que lo haya inspeccionado inmediatamente antes de meterlo a bordo, y ~~visto que no tenga pérdidas evidentes ni haya sufrido averías~~ **determinado que no hay indicios de fugas o averías.**

3.1.2 No se debe estibar a bordo de ninguna aeronave ningún dispositivo de carga unitarizada a menos que éste se haya inspeccionado debidamente y ~~no haya trazas de pérdida o de~~ **se haya determinado que no existen indicios de fugas o averías** en las mercancías peligrosas en él encerradas.

3.1.3 Al descargar de la aeronave o del dispositivo de carga unitarizada los bultos o sobre-embalajes que contienen mercancías peligrosas, ~~éstos~~ **éstos** deberán inspeccionarse para ~~averiguar~~ **determinar** si hay indicios de averías o ~~de~~ fugas. De haberlos, deberá inspeccionarse el lugar a bordo en que las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada fueron estibados para comprobar si se han producido averías o contaminación, y, si ésta constituye un peligro, dicho lugar será objeto de descontaminación. Las obligaciones especiales del explotador concernientes a las sustancias infecciosas, se detallan en 3.1.4 **y 3.1.5.**

3.1.4 Toda persona encargada del transporte o de abrir los bultos que contengan sustancias infecciosas, que se aperciba de que algún bulto ha sufrido averías o ~~de que se ha producido alguna fugas~~, ~~esa persona~~ debe:

- a) evitar la manipulación del bulto o manipular el mínimo indispensable;
- b) inspeccionar los bultos adyacentes para ver si están contaminados y apartar los que ~~probablemente lo estén~~ **puedan estarlo**;
- c) notificar el hecho a las autoridades sanitarias o veterinarias competentes y proporcionar detalles a los otros países ~~transitados~~ **de tránsito**, donde pueda haber personas que hayan estado expuestas al peligro;
- d) notificar al expedidor o al consignatario, o a ambos, de ser el caso.

Nota de la Secretaría: Véase la nota WG/03-WP/57, párrafo 6.1.8

3.1.5 Antes de su reutilización, todo compartimiento de aeronave que haya sido utilizado para el transporte de sustancias infecciosas deberá inspeccionarse para determinar si ha habido fugas de la sustancia. Si se han producido fugas de las sustancias infecciosas durante el transporte, el compartimiento deberá ser descontaminado antes de su reutilización. La descontaminación podrá realizarse de cualquier manera que inactive eficazmente la sustancia infecciosa liberada.

...

Capítulo 4

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

...

4.2 INFORMACIÓN PROPORCIONADA A LOS EMPLEADOS

Todo explotador tendrá que facilitar, en su manual de operaciones o en otros manuales pertinentes, información que permita a la tripulación de vuelo y a otros empleados desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas. Esta información tiene que incluir necesariamente instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas, y detalles de la situación y sistema de numeración de los compartimientos de carga, junto con la suma total máxima de los índices de transporte del material radiactivo **y la cantidad máxima de hielo seco** que esté permitido transportar en cada compartimiento. Cuando corresponda, esta información deberá proporcionarse también a los agentes de servicios de escala.

Nota de la Secretaría: Véase la nota WG/03-WP/33

...

4.6 INFORMACIÓN QUE TIENE QUE PROPORCIONAR EL EXPLOTADOR EN CASO DE ACCIDENTE O INCIDENTE DE AVIACIÓN

4.6.1 En el caso de un accidente o incidente grave de aeronave, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga debe facilitar, sin dilación, al personal de emergencia que responda al accidente o incidente grave, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, extraída de la información proporcionada al piloto al mando. El explotador deberá proporcionar, lo antes posible, esta información a las autoridades competentes del Estado del explotador y al Estado en el cual ocurrió el accidente o incidente grave.

4.6.2 En el caso de un incidente de aeronave **y si así se le solicita**, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga debe facilitar, sin dilación, a los servicios de emergencia que respondan al incidente y a las autoridades competentes del Estado en que ocurrió el incidente, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, extraída de la información por escrito proporcionada al piloto al mando.

Nota 1.— Los términos “accidente”, “incidente grave” e “incidente” están definidos en el Anexo 13.

Nota editorial: *Conviértase la Nota 2 en el párrafo 4.6.3*

~~*Nota 2.— Los explotadores deben incluir lo dispuesto en 4.6.1 y 4.6.2 en los correspondientes manuales y planes de contingencia para accidentes.*~~

4.6.3 Los explotadores deben incluir lo dispuesto en 4.6.1 y 4.6.2 en los correspondientes manuales y planes de contingencia para accidentes.

Nota de la Secretaría: *Véase la nota WG/03-WP/24*

...

— FIN —